

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

6289

DECRETO 564/1975, de 13 de marzo, sobre cómputo a efectos activos y pasivos del tiempo de separación del servicio activo de los funcionarios de Administración Local, a consecuencia de expedientes de depuración político-social.

La disposición final segunda de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, ordenó la acomodación del régimen y retribución de todos los funcionarios de las Corporaciones locales a las directrices y normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado. Razones de toda índole aconsejan extender tal acomodación al cómputo, a efectos activos y pasivos, del tiempo de separación forzosa de los funcionarios de Administración Local a consecuencia de expedientes de depuración político-social, pues mientras por aplicación de lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Administración Local de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos tal cómputo ha venido rechazándose para los funcionarios locales al acordarse su readmisión en las revisiones de los citados expedientes, a los de la Administración Civil del Estado, en similar trance, les era reconocido aquel tiempo a los mencionados efectos.

Por otra parte, recaído en algún caso pronunciamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, privando de valor actualmente a aquella Circular, resulta de equidad unificar la normativa legal para evitar la posibilidad de que tengan trato diferente funcionarios o pensionistas que se encuentran en idénticos supuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A los funcionarios de Administración Local readmitidos al servicio por resoluciones recaídas en expedientes de revisión de depuración político-social se les reconoce el tiempo de separación forzosa a efectos activos y pasivos.

Igual reconocimiento se efectuará en las resoluciones de tal naturaleza que se dicten en lo futuro.

Artículo segundo.—Los funcionarios que se encuentran en servicio activo deberán solicitarlo de la Corporación en que presten sus servicios, a fin de que por la misma se efectúe la nueva determinación de su sueldo consolidado.

Quedan excluidos del reconocimiento quienes ya lo tuvieron concedido, bien en forma expresa o a través de compensaciones periódicas de igual o superior cuantía. En el supuesto de que el beneficio que se reconoce por el presente Decreto resultare de cuantía económica superior, procederá conceder la diferencia.

Artículo tercero.—El reconocimiento surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que cada interesado lo solicite, sin que en ningún caso puedan atribuirse efectos económicos ni de otra naturaleza con carácter retroactivo.

Artículo cuarto.—Quienes se encuentren actualmente en situación de jubilados y hubieren sido previamente readmitidos en virtud de resolución comprendida en el párrafo primero del artículo primero del presente Decreto, deberán solicitarlo, con los efectos establecidos en el precedente artículo tercero, de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, la que llevará a cabo la pertinente rectificación de haberes pasivos de conformidad con este Decreto.

Si se hallare en tramitación el expediente de jubilación, la petición habrá de formularse ante la Corporación que inició aquél, si no hubiere sido cursado a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, o ante ésta si lo hubiere sido.

Artículo quinto.—A los parientes en la actualidad pensionistas de funcionarios fallecidos que hubieran sido readmitidos al servicio en virtud de resolución comprendida en el párrafo primero del artículo primero del presente Decreto, les serán de aplicación las normas del artículo anterior.

Artículo sexto.—En el supuesto de no haberse completado el tiempo mínimo de servicios para el devengo de pensión de jubilación, y en consecuencia no haberse concedido derechos pasivos al funcionario jubilado o a sus parientes, tanto uno como otros podrán efectuar la petición de señalamiento de haberes,

siempre que el tiempo de separación sumado al efectivamente servido determine derechos pasivos con arreglo a la legislación vigente.

En otros supuestos, y siempre que haya precedido la resolución de readmisión a que se refiere el párrafo primero del artículo primero, la petición de reconocimiento, con los efectos del artículo tercero, habrá de efectuarse a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Artículo séptimo.—En los supuestos de los artículos cuarto, quinto y sexto, los interesados a quienes alcancen los beneficios del presente Decreto cesarán de percibir de las Corporaciones Locales correspondientes las cantidades que pudieren venir obteniendo con carácter graciable y compensatorio, por no disfrutar de pensión o ser ésta de cuantía reducida al no haberse computado el periodo de separación forzosa.

El percibo de las cantidades graciables continuará, no obstante, hasta que se produzca el abono de las nuevas pensiones por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Artículo octavo.—El incremento de los haberes pasivos, o el importe de las nuevas pensiones que se concedan como consecuencia de este Decreto, será satisfecho por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, la que se reintegrará de cada Corporación Local, con respecto a los funcionarios o pensionistas afectos a ella, siempre que la carga resultante no exceda del cinco por ciento del presupuesto ordinario de ingresos. El exceso, cuando lo hubiere, será de cargo de la expresada Mutualidad.

Respecto a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Administración Local y sus parientes pensionistas, en su caso, la Corporación afectada será la última en que prestaron servicio.

Artículo noveno.—La cuota de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se reajustará en la cuantía que resulte necesaria para hacer frente a los mayores gastos que se produzcan con motivo de la aplicación de este Decreto.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ.

6290

DECRETO 565/1975, de 13 de marzo, por el que se deroga el apartado e) del número 1 del artículo 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955.

Las exigencias del acelerado desarrollo que comportan los tiempos actuales hacen que resulte inadecuado el requisito señalado en el apartado e) del número uno del artículo noventa y seis del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, al exigir a éstas, para ceder gratuitamente un bien inmueble adquirido a título oneroso, a favor de Entidades o Instituciones públicas, que hayan transcurrido treinta años desde la fecha de su adquisición, lo que dificulta y en ocasiones imposibilita la deseada coordinación y cooperación que debe existir entre los distintos Entes de la Administración en el cumplimiento de sus fines que, por exigencia legal, en estos supuestos han de redundar en beneficio de los habitantes del territorio de la Entidad local afectada, circunstancia ésta que ha de apreciar en cada caso el Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el apartado e) del número uno del artículo noventa y seis del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ